



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 188 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 FEB. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1553-2018
CUT : 204787-2018
IMPUGNANTE : Corporación Cascas S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Llipata
POLÍTICA : Provincia : Palpa
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Corporación Cascas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Corporación Cascas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Chaparra-Chincha, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Corporación Cascas S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la multa de 2.1 UIT impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua es ilegal; debido a que, mediante la Resolución N° 1923-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución N° 687-2018-ANA/TNRCH se le impuso una multa ascendente a 3 UIT por la misma infracción; por lo tanto, es inconstitucional que exista una doble sanción por el mismo hecho.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 La Administración Local de Agua Grande en fecha 30.07.2018, realizó una inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, distrito de Llipata, provincia de Palpa y departamento de Ica, en la cual se verificó lo siguiente:

- "Se verificó que el pozo a tajo abierto artesanal con código IRHS-56 se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Grande en la propiedad de la Corporación Cascas S.A.C. con U.C 01931 con un área de 100 ha en las coordenadas geográficas UTM (WGS: 84) 18476335 mE 8387380 mN a 27 m.s.n.m comprensión de la Comisión de Regantes del Sub Distrito de Riego Grande de Palpa, región Ica".
- "Se verifica que el pozo a tajo abierto artesanal para uso industrial se encuentra en estado utilizado presenta las siguientes características: cuenta con un diámetro exterior de 2.20 mts, diámetro interno 1.80 mts, con un espesor de 0.20 mts de anillo de concreto armado, cuenta con una profundidad de



7.00 mts, con un nivel estático de 2.00 mts, nivel dinámico 5.00 mts, no cuenta con caseta de protección”.

- c) “El pozo se encuentra equipado con motobomba de marca Banelly tipo estacionario, modelo B.N-390, con 150 HP, con 3.500 R.P.M. con bomba tipo caracol con tubería de succión y descarga de 4' con la cual se extrae el agua del pozo a un reservorio de metal el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas UTM (WGS: 84) 476347 mE – 8387399 mN de donde es rebombeado con un motor de marca Deutz Diesel de encendido eléctrico”.
- d) “Se viene utilizando en la planta de beneficio de la Corporación Cascas S.A.C. en uso industrial la parcela donde se ubica el pozo al momento de la presente inspección se encuentra sin instalación de cultivo”.



- 4.2 Con el Informe Técnico N° 028-2018-ANA-CH.CH-ALA-G/VHHP de fecha 01.08.2018, la Administración Local de Agua Grande concluyó que Corporación Cascas S.A.C. utiliza el agua subterránea del pozo artesanal a tajo abierto IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 231-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA G de fecha 02.08.2018, recibida en fecha 06.08.2018, la Administración Local de Agua Grande comunicó a Corporación Cascas S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4 La Administración Local de Agua Grande con el Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA G/VHHP de fecha 14.08.2018, concluyó que Corporación Cascas S.A.C. utiliza el agua subterránea del pozo artesanal a tajo abierto IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le debería imponer una multa de 2.1 UIT.

- 4.5 Con la Notificación N° 206-2018-ANA-AAA-CHCH de fecha 28.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha notificó a Corporación Cascas S.A.C. el Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA G/VHHP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



Mediante el escrito de fecha 07.09.2018, Corporación Cascas S.A.C. Rimac realizó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) “Que, no estamos de acuerdo con la imposición de dicha multa dado que, mi representada ya ha sido multada por la misma infracción con una multa de 3 UIT, dentro del PAS (Resolución Directoral N° 19323-2017-ANA-AAA-CH.CH y Resolución N° 687-2018-ANA/TNRCH) y con fecha 08.08.2018 mi representada ha cumplido con pagar el 20% de esta multa ascendente a la suma de S/ 2,490.00, conforme consta en el comprobante que adjuntamos, y solicitado el fraccionamiento del saldo mediante escrito de fecha 09.08.2018”.
- b) “Que mi representada precisamente al haber sido sancionado con 3 UIT por el uso de agua sin autorización (Exp. TNRCH: 145-2018) es que solicita el otorgamiento de la misma mediante el presente procedimiento, dentro del cual ustedes realizaron una inspección de campo para atender nuestro petitorio, realizándose el 30 de julio de 2018, donde constataron que mi representada esta sin licencia de uso de agua, y por este mismo hecho pretenden nuevamente multarnos con 2.1 UIT, doble sanción”.



- 4.7 Con la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.10.2018, notificada el 25.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar con una multa de 2.1 UIT a Corporación Cascas S.A.C. por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con

el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 A través del escrito de fecha 20.11.2018, Corporación Cascas S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo.
- 5.3. El artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.
- 5.4. La Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado el cuadro de términos de distancia, por lo que es aplicación supletoria el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015, que señala que el término de la distancia es de un (1) día Administrado por vía terrestre desde el distrito de Lince (Lima) a Ica (sede de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha), lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de distancia.
- 5.5. De lo señalado, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 5950-2018-ANA-AAACH.CH, la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH fue notificada válidamente a Corporación Cascas S.A.C. en fecha 25.10.2018. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) día hábil, vence el 20.11.2018, fecha en la que la impugnante presentó su recurso de apelación.
- 5.6. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los principios de non bis in idem y continuación de infracciones

- 6.1. Conforme al principio del non bis in idem, establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el principio de continuación.

- 6.2. Según Morón Urbina, este principio prohíbe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones por el Estado, de tal forma que para determinar su vulneración se debe identificar una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, debiendo tener en consideración lo siguiente:

- a) *“La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...)”.*
- b) *“La identidad de hecho y objetiva (eadem read) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser el mismo en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica (...)”.*
- c) *“Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los interés tutelados por las distintas normas sancionadoras (...)”.*

- 6.3. Por lo expuesto, se concluye que el principio non bis in ídem es vulnerado cuando las Autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento.

Respecto a la infracción imputada a Corporación Cascas S.A.C.

- 6.4. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*

- 6.5. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) En el Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Grande en fecha 30.07.2018, se constató que el pozo artesanal a tajo abierto IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN es utilizado por *Corporación Cascas S.A.C.*, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.
- b) En el Informe Técnico N° 028-2018-ANA-CH.CH-ALA-G/VHHP de fecha 01.08.2018, la Administración Local de Agua Grande concluyó que *Corporación Cascas S.A.C.* utiliza el agua subterránea del pozo artesanal a tajo abierto IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) En el Informe Técnico N° 039-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA G/VHHP de fecha 14.08.2018, concluyó que *Corporación Cascas S.A.C.* utiliza el agua subterránea del pozo artesanal a tajo abierto IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le debería imponer una multa de 2.1 UIT.
- d) El escrito de fecha 07.09.2018, mediante el cual *Corporación Cascas S.A.C.* realizó sus descargos señalando *“Que mi representada precisamente al haber sido sancionado con 3 UIT por el uso de agua sin autorización (Exp. TNRCH: 145-2018) es que solicita el otorgamiento de la misma mediante el presente procedimiento, dentro del cual ustedes realizaron una inspección de campo para atender nuestro petitorio, realizándose el 30 de julio de 2018, donde constataron que mi representada esta sin licencia de uso de agua, y por este mismo hecho pretenden nuevamente multarnos con 2.1 UIT, doble sanción”.*



Respecto al recurso de apelación interpuesto por Corporación Cascas S.A.C.

6.6. En relación con el argumento referido a que la multa de 2.1 UIT impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua es ilegal; debido a que, mediante la Resolución N° 1923-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución N° 687-2018-ANA/TNRCH se le sancionó con una multa ascendente a 3 UIT por la misma infracción; por lo tanto, es inconstitucional que exista una doble sanción por el mismo hecho, este Colegiado realiza el siguiente análisis

6.6.1. Conforme al principio del *non bis in idem*, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente sanciones administrativas por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de las infracciones, conforme a lo descrito en el numeral 6.1 de la presente resolución

6.6.2. Se aprecia entonces que la configuración del *non bis in idem* exige la presencia de una triple identidad, se debe tratar del mismo sujeto, hecho y fundamento.

6.6.3. Corporación Cascas S.A.C. señala que mediante la Resolución N° 1923-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución N° 687-2018-ANA/TNRCH se le impuso una multa ascendente a 3 UIT, razón por la cual se realizará un análisis sobre la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento a fin de descartar una posible vulneración al principio del *non bis in idem*:

Presupuestos	Resolución N° 1923-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.09.2017.	Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.10.2018.
Sujeto	Corporación Cascas S.A.C.	Corporación Cascas S.A.C.
Hecho	En fecha 27.02.2017, se constató que Corporación Cascas S.A.C. usa el recurso hídrico del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.	En fecha 30.07.2018, se constató que Corporación Cascas S.A.C. usa el recurso hídrico del pozo con código IRHS-11-04-02-056, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 476, 335 mE – 8' 387, 380 mN, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.
Fundamento	El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.	El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.4. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se aprecia que en el caso en concreto no se ha configurado la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento requerido para la aplicación del principio *non bis in idem* contenido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que, los hechos fueron conductas verificadas en distintas fechas (27.02.2017) y (30.07.2018).

6.6.5. Por tanto, al no haberse trasgredido el principio *non bis in idem*, el argumento de la administrada debe ser desestimado en el presente caso.

6.6.6. Finalmente, estando acreditada la comisión de la infracción con los medios probatorios señalados en el numeral 6.5 de la presente resolución y verificado el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por Corporación Cascas S.A.C., corresponde desestimar lo señalado por la apelante y confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH.

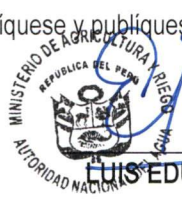
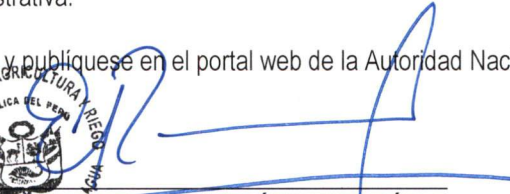
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 197-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.02.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



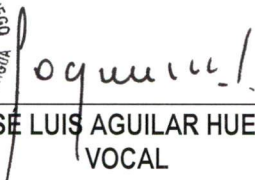
RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Cascas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2088-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL